



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2022. Ingresó el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190071100

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en auto anterior se requirió a la parte demandante a fin de efectuar por segunda vez y en debida forma el trámite de notificación del demandado HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que se acredite en el plenario copia del aludido trámite, razón por la cual, se impone al Despacho **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante y aporte al plenario siguiendo estrictamente las previsiones contenidas en los preceptos normativos antes citados.

Asimismo, no se desconoce que mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021 se aportó copia de contestación de la demanda, sin embargo, el poder no fue conferido mediante mensaje de datos, ni en su defecto, se realizó presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo oficial de la entidad informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario. Igualmente, no se tuvo en cuenta la subsanación de la demanda al momento de dar contestación de los hechos, por lo que se debe efectuar un pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos adicionados en la subsanación y abstenerse de efectuar pronunciamiento frente a los excluidos conforme se lee entre folios 99 a 106 del expediente digital.

Por todo lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte el trámite de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., según lo ordenado desde auto del 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ para que en el término de diez (10) DÍAS, aporte el poder debidamente conferido a su apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

subsanción de las falencias advertidas, a fin de proceder a reconocerle personería y tener al demandado por notificado por conducta concluyente.

TERCERO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose al demandado HERMES HORACIO RAMÍREZ., que de ser notificada **podrá** allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a82a8c0d106465d690c48a0ccd0819dd9ae482e775f83b76612968b5730be32**

Documento generado en 14/01/2022 02:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de ENTERRITORIO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200022900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que efectuada la notificación de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ANTES FONADE)** ésta allegó contestación de la demanda en la fecha del 27 de julio de 2021 (Archivo No. 10), sin embargo, el Despacho observa que no se encuentran reunidos todos los requisitos contemplados en el artículo 31 del C P del T y la S. S, encontrándose los siguientes defectos:

a) El poder arrimado no acredita lo normado por el inciso 2º del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, debiendo, en caso tal, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica llamada en garantía, conforme las previsiones normadas por el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es procedente declarar su **INADMISIÓN** y conceder a la parte el término de **cinco (5) días hábiles** para que realice la subsanación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ANTES FONADE)**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada por el **término improrrogable de cinco (5) días** para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5faa14f258b1b75bfcc01907f7e8304d10833e670cadb55cd0bb63fd2b2637**

Documento generado en 14/01/2022 02:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200025700**

1.- Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vía correo electrónico y a través de su apoderado judicial, allegó contestación a la demanda visible en el archivo No. 10 del expediente digital, la cual, además de oportuna, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual **SE TENDRÁ POR CONTESTADA**.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA para el día **VIERNES DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C.S. de la J., acorde con la Escritura Pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá y sustitución de poder aportada.

SEXTO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b25a63245d583a6ae23fdd1925557b156807795bb69b455a46003b57729f30**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho informando que la parte demandante allegó constancia de notificación de las vinculadas. Así mismo, que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de las demandadas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200030200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 5 de mayo de 2021 (archivos No. 09 expediente electrónico); no obstante, advierte el Despacho que dichos trámites no se ciñen a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada **AVIANCA S.A.**, si no fuera porque se advierte que la misma radicó contestación de la demanda en la fecha del 5 de mayo de 2021, (Archivo No. 05 expediente digital), razón por la cual, se reconocerá personería a su apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **AVIANCA S.A.**, en la medida en que el escrito de contestación allegado cumple con los presupuestos normados por el artículo 31 C.P.T.S.S.

De otro lado, en lo que respecta a **SERVICOPAVA**, no desconoce el Despacho que por su parte también fuere radicada contestación a la demanda en la fecha del 18 de mayo de 2021 (archivo 10 expediente digital) sin embargo, no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en tanto se observan las siguientes irregularidades:

- El poder arrimado no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual es conferido, debiendo, en caso tal, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **SERVICOPAVA** notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que efectúe debidamente la notificación del auto admisorio a dicha demandada conforme se indicó en precedencia, allegando la constancia de recibido del correo electrónico que para el efecto se remita, ciñéndose a los postulados del artículo 8° del D. 806 de 2020.

También, se requerirá a la parte demandada **SERVICOPAVA** a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane y allegue debidamente el poder otorgado a la apoderada judicial con el cumplimiento bien de los presupuestos normados por el artículo 74 C.G.P., ora por los establecidos en el artículo 5° del D. 806 de 2020.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a la **SERVICOPAVA** que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

Sobre el estudio la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la demandada **AVIANCA S.A.** reconociéndose personería adjetiva al Dr. **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.013.641.075 y T.P. No. 278.768 del C. S. de la J., como abogado inscrito de la primera conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **AVIANCA S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AVIANCA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que efectúe debidamente la notificación del auto admisorio a la demandada **SERVICOPAVA** conforme lo indicado en la parte motiva, allegando la constancia de recibido del correo electrónico que para el efecto se remita, ciñéndose a los postulados del artículo 8° del D. 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **SERVICOPAVA** a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue debidamente el poder otorgado a la apoderada judicial con el cumplimiento bien de los presupuestos normados por el artículo 74 C.G.P., ora por los establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

artículo 5° del D. 806 de 2020. Así mismos allegue toda la documental que anuncie en su contestación.

SEXTO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada **SERVICOPAVA**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a dicha demandada que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

SÉPTIMO: Sobre el estudio la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

OCTAVO: PUBLÍQUESE ésta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f365f1f193ce96991db1f781d33feb83b2a7f464575c88e1c0ecbe735a06cd**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allegaron contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020038100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de agosto de 2021, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, visible en el archivo No. 13 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó contestación de la demanda, visible entre folios 4 a 17 del archivo No. 12 del expediente digital, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 3 a 42 del archivo No. 15 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CESANTÍAS, conforme a la Escritura Pública No. 832 de 2020, obrante entre folios 24 a 41 de su contestación.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 de 2019, obrante entre folios 1512 a 1533 de su contestación.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b65663a954737b939976a803444667c81ea4723fb19a711f218c8585370c427**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Ingresó el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020 0040700**

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que una vez notificada en legal forma a la sociedad demandada **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**, allegó dentro del término legal contestación de la demanda visible en el archivo No. 09 del expediente digital, la cual, además de oportuna, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**, al profesional del derecho **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO ROMERO** identificado con C.C. No. 79.636.160 y T.P. No. 310.998 del C.S. de la Judicatura conforme al poder conferido, según certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada allegado con el trámite de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CLINICA COLSANITAS S.A** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: FÍJESE FECHA para el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, LIFESIZE o cualquier otra dispuesta o autorizada por el C.S. de la Judicatura, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabb368de5bd44c7a0d6b2c10226c8973307bc31d61672ab74509436fc0b3fa4**

Documento generado en 14/01/2022 02:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1° de septiembre de 2021. Ingresó el presente proceso al Despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2021 00 042 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 25 de junio de 2021, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, visible en el archivo No. 06 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que una vez notificada en legal forma la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó dentro del término contestación de la demanda, visible en el archivo No. 08 del expediente digital, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se advierte que la entidad demandada solicitó en la contestación un plazo para aportar el expediente administrativo del causante sin que a la fecha se hubiese aportado el mismo en el expediente, por lo que se requerirá se allegue dicha documental así como la historia laboral en el término de DIEZ (10) DÍAS.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J. se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 allegados con la contestación de la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: FÍJESE FECHA para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, LIFESIZE o cualquier otra dispuesta o autorizada por el C.S. de la Judicatura, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue al plenario el expediente administrativo y la historia laboral actualizada del causante FERNANDO DE JESÚS TRUJILLO CORREA quien en vida se identificó con C.C. No. 10.080.701.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9508574096283078f54c7743cdb339f9c77be3220842fd2a939372f743b33a9b**

Documento generado en 14/01/2022 02:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1° de septiembre de 2021. Ingresó el presente proceso al Despacho con escrito de contestación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2021 00 050 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 25 de junio de 2021, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que una vez notificada en legal forma la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó dentro del término contestación de la demanda, visible en el archivo No. 11 del expediente digital, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J. se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 allegados con la contestación de la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: FÍJESE FECHA para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, LIFESIZE o cualquier otra dispuesta o autorizada por el C.S. de la Judicatura, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed330076fd156523a2ae331e6f46c348d7b606b2ce3df76b13c0fc40eda96a**

Documento generado en 14/01/2022 02:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa el presente proceso al Despacho con presentación de escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210014800**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de manera electrónica realizada en la fecha del 26 de agosto de 2021 a las sociedades demandadas CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. (archivo No. 06 expediente electrónico); no obstante, la misma no se ciñe a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en tanto no se aporta constancia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a cada una de las demandadas.

Conforme lo dicho, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación, si no fuera porque las demandadas **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** presentaron contestación de la demanda en la fecha del 09 y 14 de septiembre de 2021 respectivamente (Archivos No. 07 y 08 del expediente digital), razón por la cual este despacho, las tendrá por notificada por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. Igualmente se les TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en dicho precepto normativo.

De otro lado, se observa que el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, visible a folio 15 del archivo No. 07 del expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía a los procesos laborales, así las cosas y como quiera que la llamada en garantía se encuentra notificada dentro de las presentes diligencias, se le correrá traslado a partir de la notificación del presente proveído.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** al abogado **CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.085.976 y T.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

261.782 del C.S. de la J. conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** a la abogada **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** identificada con C.C. No 1.070.613.799 y T.P. No. 319.924 del C.S. de la Judicatura de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las sociedades demandadas **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y por parte de la demandada en solidaridad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio en calidad de llamado en garantía, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si a bien lo tiene, presente réplica frente al llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe11ddd33137c7536fdbc941dbb2ca5ec343d027769f7a3fcfc28414e654ba68**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210030800**

Observa el Despacho que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, previo a pronunciarse sobre su admisibilidad, resulta necesario poner de presente que se allegó un nuevo poder (fls. 8 a 11 del archivo No. 04 del expediente digital), con el fin de subsanar la falencia del numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda.

Una vez revisado el mismo, se advierte que con el poder no se anexó constancia de que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos y/o tampoco se aportó la correspondiente presentación personal.

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, el poder otorgado por la señora **LESLY TORRES VELÁSQUEZ** con el cumplimiento de las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., esto es que el poder sea presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, o se otorgue mediante mensaje de datos con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a097d46575fac0e06853e69f155799cac008233b051060d5184fc873b85fc4d**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210031100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JHON HARRY MORENO HURTADO** contra **CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **CONCAY S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a la (s) demandada (s) para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 10 del escrito de subsanación de la demanda y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1043bdf8c9bcab0d964e889e163efa6b013111c44e7c0f28c58170126fd507**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210031400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CESAR GERMÁN LONDOÑO BONILLA** contra **CALZADO TERRANO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a la (s) demandada (s) para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARTHA SONIA RINCÓN BERNAL**, identificada con C.C. No. 51.769.229 y T.P. No. 67.740 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **CESAR GERMÁN LONDOÑO BONILLA**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8588f457659056c44dd7f33396450d4ccb9ed123a0df10a95a72c02390c5141e**
Documento generado en 14/01/2022 02:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210032100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARLENE DEHAQUIZ MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: SE PREVIENE a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 9 del escrito de demanda inicial y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del C. S. de la J.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como apoderado principal de la señora **MARLENE DEHAQUIZ MORENO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b290509603727918fd0c66588700187c7c0108be9ff5c6962a85ead630146f4**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210040800**

Observa el Despacho que el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D .C, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, remitió por competencia las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales Del Circuito de Bogotá, en razón a la cuantía, en consecuencia, este Despacho Avoca Conocimiento. Revisado el escrito demandatorio presentado por la señora NELLY SALINAS VALENCIA, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder que allegan a este Despacho no puede tenerse en cuenta, toda vez que, según reza la Ley 583 de 2000 artículo 1 numeral 4, los estudiantes de consultorio jurídico solo podrán actuar en causa ajena en procesos laborales que no excedan los 20 SMLMV; si bien, se aporta al plenario un poder de sustitución a una profesional del derecho titulada, el acertado proceder es el otorgamiento de un nuevo poder a la profesional del derecho previa renuncia de la estudiante que represento la acción en un inicio; con el fin de que este facultada como apoderada principal la profesional titulada. Además, se les advierte que debe realizarse la presentación personal ante notario conforme al artículo 74 del C.G.P. o a través de mensaje de datos desde el correo de notificaciones de la señora NELLY SALINAS VALENCIA a la dirección electrónica que obra en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NELLY SALINAS VALENCIA** contra **ÁNGELA ADRIANA PARDO MORENO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho KATHERINE BONILLA ROA, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e334bbf2633dfcc18b3f0c29717989259287b88fee5d9e6013a885db7516a816**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210045300**

Observa el Despacho que, una vez revisado el certificado de vigencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se advierte que el profesional del Derecho **MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ**, pese a que ostenta la calidad de abogado, no tiene vigente la tarjeta profesional que le permite el ejercicio de la profesión. Sin embargo, se advierte que esta circunstancia se debe a una sanción que inició el día 23 de septiembre del año 2021 y se extiende hasta el 22 de mayo del 2022.

También se vislumbra que la demanda se presentó el 08 de septiembre de 2021, fecha para la cual el abogado no estaba sancionado ni suspendido. No obstante, para la data de la calificación surge la imposibilidad de reconocerle personería. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se interrumpirá el proceso.

Asimismo, teniendo de presente lo preceptuado en el artículo 160 *ibidem*, se procederá a comunicarle al demandante la situación acontecida para que, en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, designe nuevo apoderado. En caso de no pronunciarse al respecto, se reanudará el proceso para estudiar si la demanda presentada cumple con los presupuestos de los artículos 25, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso por configurarse la causal 2 del artículo 159 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remitir comunicación al demandante a la dirección electrónica de la parte demandante: **guerreroelbacan1974@gmail.com** lo decidido en el presente auto. Esto es informándole que cuenta con el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, para que designe nuevo

ODFG Proceso No. 2021 – 453

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

apoderado. En caso de no pronunciarse al respecto no hacerlo, se reanudará el proceso para estudiar si la demanda presentada cumple con los presupuestos de los artículos 25, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: VENCIDO EL TÉRMINO ingrésense de inmediato las diligencias para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a8ce135622f922137859f01358cb2916742a959030eecd0535796195ad074**

Documento generado en 14/01/2022 02:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210046**100

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora CLAUDIA JEANNETH ROMERO AMAYA no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. los hechos de los numerales 8, 9, 12,17, 18,20 y 21 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las narraciones de los hechos 26 y 27, dan cuenta de las mismas situaciones fácticas, lo que no es acorde y podría a su vez generar error a la contraparte, al momento de manifestarse sobre los mismos y esta a su vez sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. La pretensión declarativa del numeral 1, presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; pues solicitan se declare dentro de la misma extremos temporales, tipo de contrato, cargos y existencia de una relación laboral sin solución de continuidad; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. Además se encuentra incompleta en su redacción.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

ODFG Proceso No. 2021 – 461

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CLAUDIA JEANNETH ROMERO AMAYA** contra **MARIA DORA AMAYA HERRERA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a las Doctoras **PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA**, identificada con C.C. No. 1.144.133.277 y T.P. No. 245.333 del C. S. de la J. como apoderada principal y **JASMIN GONZALEZ JURADO**, identificada con C.C. No. 1.144.148.852 y T.P. No. 271.198 del C. S. de la J. como apoderada suplente de la señora **CLAUDIA JEANNETH ROMERO AMAYA**, conforme al poder obrante a folios 5 al 8 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52718b8ad92140e987ceb1f910e3b68a431c53573a08b398e16cc47c1a4bdfc**

Documento generado en 14/01/2022 02:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100474**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por PATRICIA SOLEDAD MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PATRICIA SOLEDAD MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAPF del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARÍA CRISTINA LÓPEZ BENITEZ**, identificada con C.C. No. 42.128.183 y T.P. No. 145.585 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **PATRICIA SOLEDAD MOLINA**, conforme al poder obrante a folios 19 al 20 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d77e661fd88ee69a2fb472548fb5acf3472547b112e12bd24433e1ba63e2c1**

Documento generado en 14/01/2022 02:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210047500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JORGE ESTEBAN PAREJA OCHOA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión del numeral 3 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; pues solicita los reajustes e incrementos de los factores salariales del 75% base de liquidación de la pensión legal devengados en el último año de servicios, el retroactivo del mismo, el pago de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada anualidad y reajustes anuales de ley y la indexación de los mismos; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
2. Las pruebas de los numerales 4, 8 y 9 del acápite probatorio, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JORGE ESTEBAN PAREJA OCHOA** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 13.884.173 y T.P. No. 46.641 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **JORGE ESTEBAN PAREJA OCHOA**, conforme al poder obrante a folios 102 al 104 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f58e1a7abde09443f70aeebb7e72195f654d85f0c50d6d62142157daf55705**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100477**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora EDNA JULIETH MORA ALBARRACÍN no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberán precisarse las pretensiones en el sentido de indicar si el contrato que pretende sea declarado, tiene fecha de finalización, o busca que se declare que aun siga vigente (pretensión declarativa primera) y de esta manera adecuar las demás pretensiones.
2. La pretensión declarativa del numeral 3, presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; pues solicitan se declare dentro de la misma el reconocimiento de prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías; estas tendrán que formularse en numerales separados y adicional a esto deberá establecerse el extremo temporal del que pretende cada uno de estos conceptos. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada ENTIDAD GRUPO RÍE, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre la consignada en la parte condenatoria en el numeral 1 referente al reintegro respecto de la indicada en el numeral 4 que trata de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST; de igual manera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ocurre en la parte condenatoria del numeral 1 referente al reintegro con el numeral 5 que trata de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C. P. T. y de la S. S. debiéndose, de ser procedente, presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.

6. No se observa dentro del plenario el poder conferido por la señora EDNA JULIETH MORA ALBARRACÍN, a la profesional del derecho DIANA MILENA VARGAS MORALES, el cual fue enlistado en el acápite de anexos. Por tal motivo, deberá allegarse el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EDNA JULIETH MORA ALBARRACÍN** contra la entidad **GRUPO RÍE**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abfd3ecf7136bb043547a29d145e22a013cc50dfad6c9a1754bdfd7811f348d**

Documento generado en 14/01/2022 02:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de enero de 2022. En la fecha ingresa por primera vez al despacho el presente proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de personería jurídica de sindicatos proveniente de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2022 0000700

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que sería del caso entrar a estudiar la demanda especial que correspondió a este despacho por reparto, de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer del mismo, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 380 del CST, numeral 2º, en lo pertinente a la solicitud y trámite de Disolución, Liquidación y Cancelación de la inscripción en el registro sindical, se establece que dicha acción "... se formulará ante el Juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del Circuito Civil (...).»

Así las cosas, conforme a los documentos aportados con la demanda, se evidencia que la organización sindical demandada "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal - Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometalica, ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines y Similares del Sector "SINTRAIME" seccional LA JAGUA DE IBIRICO", creo dicha subdirectiva en La Jagua Ibérico- Cesar, como se observa en la constancia de depósito de Modificación de la Junta Directiva del Ministerio de Trabajo del 31 de agosto de 2018 visible a folio 23 del expediente digital. Por el contrario de los documentos aportados, no es posible evidenciar que el domicilio de la principal sea la ciudad de Bogotá.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL1657 radicación 87478 del 15 de julio de 2020, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, señaló:

"Precisamente, en un caso similar al que es objeto de estudio, esta Corporación precisó que en estos asuntos pueden tenerse como domicilio del sindicato, el principal o aquel en donde se haya conformado la subdirectiva, cuya cancelación en la inscripción del registro sindical se persigue".

De lo dicho en precedencia, se concluye fácilmente que en el asunto sometido a estudio, la competencia para conocer de la solicitud de disolución, liquidación y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cancelación de la inscripción en el registro sindical le corresponde al Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio del sindicato, que no radica en la ciudad de Bogotá y por ende, no queda otro camino que el de rechazar la demanda ante la falta de competencia y ordenar la remisión a la autoridad judicial correspondiente **JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**- a fin de que conozca de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical por carecer de competencia de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias al **JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**- Reparto. Por secretaría realícense el respectivo trámite dejando las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27926488d77f04efc59a19bd9c348587ed3e90b25580976a5ed9e58da6d5a2d4**

Documento generado en 14/01/2022 02:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 17 de enero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**